



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 3235

**'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 26 de Diciembre de 2006, realizó visita de inspección a las instalaciones donde funciona la empresa RAPISCOL S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 Sur, de la Localidad Simón Bolívar de ésta ciudad y emitió el Concepto Técnico 2681 del 21 de marzo de 2007, mediante el cual se estableció que la industria incumple con las normas ambientales vigentes, ya que no ha registrado sus vertimientos y a la fecha efectúa descarga de sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso del permiso de vertimientos para lo cual debería anexar el formulario único de registro de los vertimientos, junto con la información en él solicitada.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, el día 14 de enero de 2008, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la empresa Rapiscol S.A., cuya actividad principal es el diseño, fabricación, instalación, comercialización, mantenimiento e integración de sistemas y equipos para manejo, transporte, trituración, pesaje, dosificación y almacenamiento de materiales y emitió el Concepto Técnico No. 701 del 21 de Enero de 2008.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## RESOLUCIÓN Nº 3 2 3 5

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*El Concepto Técnico 2681 del 21 de marzo de 2007, precisa:*

#### *(...)"4.- ANÁLISIS AMBIENTAL*

*Una vez evaluado los antecedentes y el expediente DM 05-99-21, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, requerir al establecimiento denominado Rapiscol S.A. localizado en la Carrera 67 No. 58-31 Sur, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997.*

*Desde el punto de vista técnico se informa a la Dirección Legal Ambiental que la empresa Rapiscol S.A., no ha allegado ningún tipo de información a pesar de haber se le (sic) requerida por parte de la entidad, (...)*

*Dado el alto consumo de agua que se registra en la facturación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es necesario que la empresa implemente un programa de ahorro y uso eficiente del agua, el cual debe contemplar la metodología descrita en el presente informe.*

*Se desconoce técnicamente, cual es comportamiento de las concentraciones de la descarga de la cabina de pintura, por lo tanto es necesario que la empresa realice una caracterización de esta, a fin de establecer que no genera impacto al medio ambiente y esta dentro de los valores límites de la resolución 1074 de 1997.*

#### **4.1 VERTIMIENTOS**

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (vertimiento de agua de la cabina de pintura), los cuales son conducidos a las estructuras de pretratamiento, actualmente se desconoce cual es el emisario final de este vertimiento.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCIÓN N° 3 2 3 5

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*Se desconoce si al interior de la empresa se encuentra con la separación de las redes de aguas domésticas y la única descarga de agua residual industrial, dado que en campo no fue posible observar esta separación.(...)*

#### 5. CONCLUSIONES

***"Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa RAPAISCOL S.A. a las normas ambientales vigentes, no ha registrado su vertimiento y descarga sustancias de interés sanitario sin el respectivo permiso."(...)*** (negrilla fuera de texto).

En cuanto al Concepto Técnico 701 del 21 de enero de 2008, se establece plenamente que la industria, continua efectuando los vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Secretaría.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

W



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3 2 3 5

### **'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los Conceptos Técnicos Nos. 2681 del 27 de marzo de 2007 y 701 del 21 de enero de 2008, la sociedad, incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto continúa haciendo el vertido de los residuos líquidos provenientes de su industria a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así, mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Edilberto Rodríguez, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

JK



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## RESOLUCIÓN No<sup>s</sup> 3 2 3 5

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

*En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento Curtiembres Pedraza, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.*

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 200 del Decreto 1594 de 1984, establece "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en H



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3 2 3 5

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN No. 3235

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.355 en su calidad de representante legal de la sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860.002.578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997, artículo 1o.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.355 en su calidad de representante legal de la sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860.002.578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 de la Localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

**Cargo Único:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.355 en su calidad de representante legal de la sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860.002.578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 de la Localidad de Ciudad Bolívar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante. 2



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3 2 3 5

### 'POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.355 en su calidad de representante legal de la sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860.002.578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI capítulo Único.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 11 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Piedad Castro  
Revisó Diana Ríos García  
Sociedad Rapiscol  
Exp. Dm 05-99-021 y 05-98-206  
C.T. 2681 21-03-07 y 21-01-08